

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Burgos.—El Capitan general da conocimiento de haberse presentado á indulto al Jefe de la columna de Ramales siete carlistas con armas procedentes de las facciones vizcainas.

Valencia.—El Capitan general da parte de haber sido alcanzada en Novelé por la Guardia civil de Jativa una partida de criminales que tenia atemorizada la comarca, habiendo muerto el cabecilla Severino Such.

Una parte de la guarnicion de Castellon, al mando del Comandante militar de dicha ciudad, verificó una salida consiguiendo ahuyentar á la faccion y cogiendo dos prisioneros armados.

Castilla la Vieja.—Segun participa el Gobernador militar de Oviedo, se ha presentado á indulto el titulado segundo Jefe de la faccion de Rosas Menendez de Luarda, que actualmente pertenecia como Oficial á la del cabecilla Faes.

El dia 18 fueron alcanzadas por las columnas de los Comandantes Lora y Mesa las facciones de Faes y Valdés, que se hallaban ocupando los elevados montes de Sorio; habiéndoles perseguido por espacio de hora y media hasta su completa dispersion, de cuyas resultas se presentaron á indulto dos individuos con armas. Otra columna del ejército hizo un prisionero de la partida Cancio.

Andalucia y Extremadura.—El Comandante general de esta última provincia participa haberse presentado á indulto el hijo del cabecilla Hurtado.

Galicia.—Los despachos del Capitan general dan cuenta de haberse levantado en Escatron una partida latro-facciosa, la cual quemó los recibos talonarios de la contribucion, llevándose presos al recaudador y otras dos personas. Ha salido en persecucion de aquella gabiella una columna al mando del Capitan Reza.

Se han presentado al Capitan Gian Lugo que manda otra columna tres individuos procedentes de las facciones batidas de Cancio y Osorio.

(Gaceta del 29 de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que el Ayuntamiento de Santander se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial, que dejó sin efecto el adoptado por aquella Municipalidad, por el cual autorizó á D. Manuel Fermentino para edificar en un terreno de su propiedad, al que afectaba el proyecto de una calle denominada *Tres de Noviembre*, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de V. E. de 19 de Febrero último, recibida en 27, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra el acuerdo de aquella Comision provincial, que dejó sin efecto otro de la expresada Municipalidad, por el que autorizó á D. Manuel Fermentino para edi-

ficar en un terreno de su propiedad, sito en la calle conocida con el nombre de *Tres de Noviembre*:

Resultando de certificacion expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento que desde el año de 1862 en que se autorizó la apertura de la mencionada via, determinándola los edificios ya construidos al Sur de la calle de Vargas, se concedieron permisos á varios vecinos de la capital para edificar otros, previa presentacion de planos:

Resultando del primer informe evacuado por la Comision de obras de la Municipalidad que con motivo de haber solicitado D. Prudencio Fernandez Regatillo y otros propietarios de la calle de Vargas que se impidiese la obra que D. Manuel Fermentino trataba de ejecutar interceptando la nueva via, este interesado ofreció al Ayuntamiento renunciar á la referida obra si la corporacion le abonaba un interés de 9 por 100 sobre el capital de la finca hasta la apertura general de la calle; obligándose, si se le permitia en ello la construccion, á dejar gratis el terreno necesario para la misma via tan pronto como se abriese, y á demoler lo construido sin indemnizacion alguna:

Resultando, con referencia al mismo informe, que la Municipalidad acordó en 4 de Setiembre del año último autorizar á D. Manuel Fermentino para continuar la construccion del edificio, con la condicion de demolerlo sin indemnizacion caso de afectar á la alineacion definitiva:

Resultando que sabedores de esta determinacion los propietarios recurrentes, apelaron para ante la Comision provincial, la cual, aceptando los hechos y fundamentos del Arquitecto de provincia, y en vista de la Real orden de 9 de Febrero de 1863, revocó el acuerdo de la Municipalidad y declaró que D. Manuel Fermentino debia sujetarse á la alineacion autorizada por anteriores

resoluciones del Ayuntamiento, y á la observancia de las disposiciones vigentes, teniendo para ello en consideracion que, una vez admitida la existencia del proyecto de la calle de *Tres de Noviembre*, todos los edificantes tenian que sujetarse á la misma alineacion, so pena de demolicion inmediata de lo construido: que de aceptar un criterio distinto para cada propietario, resultaria una irritante desigualdad en la aplicacion de las leyes del ornato, y se dificultarian y harian imposibles los proyectos de conveniencia y comodidad públicas, surgiendo reclamaciones por los perjuicios de intereses ya creados; y que las limitaciones que sufre ahora en su propiedad D. Manuel Fermentino las habian tenido ya los edificantes anteriores, contra quienes podria repetir:

Resultando que el Ayuntamiento, despues de oir nuevamente á la Comision de obras, pidió al Gobernador que suspendiese el fallo de la Comision provincial; mas como dicha Autoridad entendiese que tal acuerdo se habia hecho ejecutivo, dispuso alzarse para ante el Ministerio del dicho cargo de V. E., como lo ha verificado en 2 de Enero del corriente año, solicitando que se revoque la mencionada resolusion; que se declare el asunto de la exclusiva competencia de aquel Ayuntamiento, y se confirmen los acuerdos que tiene adoptados sobre el particular:

Vista la ley orgánica municipal y las Reales órdenes de 16 de Junio de 1854, 9 de Febrero de 1863 y 16 de Enero del año próximo pasado:

Considerando que el art. 67 de la ley orgánica municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros servicios referentes al arreglo y ornato de la via pública, el de apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion:

Considerando que, segun el artí-

culo 77 de la expresada ley, los acuerdos de aquellas corporaciones en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que la misma ley determina:

Considerando que, con arreglo al art. 161, no puede ser suspendida la ejecución de tales acuerdos, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la citada ley ú otras especiales; en cuyo caso, esto es, cuando ha habido infracción, se concede recurso de alzada para ante la Comisión provincial:

Considerando que, al tenor de lo prescrito en los párrafos tercero y cuarto del art. 164, cuando los acuerdos de los Ayuntamientos hubiesen sido apelados en virtud de lo dispuesto en el art. 161, las Comisiones resolverán sobre el fondo de los mismos, confirmando los si á ello hubiere lugar, ó revocando los en la parte que excediese de las atribuciones de los Ayuntamientos, debiendo en todo caso ser fundada su resolución, con expresión de las disposiciones legales á ella referentes:

Considerando que del enlace y correlación que guardan los artículos precitados se deduce que los acuerdos de la competencia de los Ayuntamientos, son revocables por la Comisión provincial en la vía gubernativa, únicamente en los casos de infracción manifiesta de alguna de las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales; mas no cuando no se pruebe que ha habido tal infracción, como acontece en el expediente resuelto por Real orden de 16 de Enero de 1873:

Considerando que en el que motiva este recurso tampoco se patentiza que haya faltado el Ayuntamiento de Santander á la ley clara y terminante, ni la Comisión provincial invoca otra disposición en apoyo de su resolución que la Real orden de 9 de Febrero de 1863, que por referirse á las obras de reconstrucción que se ejecuten en edificios no denunciados, y especialmente á las que propenden á su consolidación, no tiene aplicación exacta al caso de este expediente:

Considerando que la circunstancia de no haber plano oficial en aquella población, con arreglo á la Real orden de 25 de Julio de 1846, no impide que el Ayuntamiento dé permisos para ejecutar nuevas construcciones, puesto que en el art. 7.º de la Real orden de 16 de Junio de 1854 se previene «que en las calles que no estén alineadas no sea obstáculo esta medida para edificar casas, siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles con la alineación adoptada por los Ayuntamientos:»

Considerando que en el informe del Arquitecto provincial se asienta

que en la referida capital no hay calle alguna que esté aprobada con los requisitos legales, lo cual, si bien no releva á la corporación local de cumplir las prescripciones establecidas sobre levantamiento de planos de las poblaciones, no habría razón para invalidar las licencias de construcción que tenga concedidas sin producir una honda perturbación en los derechos adquiridos:

Y considerando, finalmente, que el permiso otorgado á D. Manuel Fermentino para edificar en la calle del Tres de Noviembre fué con la precisa condición de demoler la nueva obra si entorpecía la alineación de la calle, y sin derecho á indemnización alguna, con lo cual quedaron perfectamente á salvo los intereses generales de la población y los privados de los propietarios que tienen casas en la misma vía;

La Sección opina que, declarándose firme el acuerdo del Ayuntamiento de Santander, se deje sin efecto el de la Comisión provincial; previniéndose á la corporación local que en el plazo más breve posible acuerde sobre la alineación definitiva de la calle de que se trata, previos los requisitos y formalidades prescritos en las disposiciones vigentes.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 29 de Abril.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Magin de Grau y compañía en solicitud de autorización para construir un puerto en la rada de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, con arreglo al proyecto que ha presentado:

Vistos los informes favorables al pensamiento general de ejecución de las obras, emitidos por las Autoridades y corporaciones que designa la ley:

Visto el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se otorgue á D. Magin de Grau y compañía la autorización que tiene solicitada para construir y explotar por su cuenta, sin subvención alguna del Estado, las obras comprendidas en el proyecto

que ha presentado para formar un puerto en la rada de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de lo que en su día resuelvan las Cortes sobre el proyecto de ley á que se refiere el artículo 15 del decreto de 14 de Noviembre de 1868. En el caso de que el puerto hubiere de pasar á cargo del Estado, adquirirá este los diques, los muelles y las demás obras que constituyen el puerto propiamente dicho y sean de servicio público, abonando al concesionario el importe de su tasación con arreglo á lo que previenen las leyes de expropiación forzosa.

2.ª Las obras se ejecutarán, en cuanto á su disposición general, con arreglo al proyecto presentado y á las prescripciones siguientes:

Primera. Las fundaciones se establecerán á la profundidad de siete metros, contados desde el nivel medio del mar.

Segunda. Antes de construir la cabeza del dique del Oeste y la última alineación del dique del Este, presentará el concesionario un proyecto de la boca del puerto para fijar definitivamente su situación.

Tercera. Se construirá el ensanche de los morros de los diques de modo que resulte el saliente por la parte exterior.

Cuarta. El rompe-olas proyectado no se construirá hasta que estén terminadas las demás obras del puerto y la experiencia acredite si es ó no conveniente.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual por sí ó por medio de sus delegados practicará el replanteo de las mismas; siendo los gastos que ocasione esta operación, así como los de vigilancia, de cuenta del concesionario.

4.ª Se dará principio á las obras en el término de ocho meses, á contar desde la fecha de esta concesión; se continuarán sin interrupción y se terminarán á los seis años de principiadas.

5.ª El concesionario deberá consignar dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique esta orden en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 pesetas, la cual le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

6.ª Los terrenos que se ganen al mar con las obras quedaran de propiedad del concesionario, debiéndose fijar previamente por el Ingeniero Jefe de la provincia la línea límite de la playa desde la cual se han de contar dichos terrenos, determinándola conforme á la definición del art. 1.º de la ley de aguas. De estos terrenos quedarán para el servicio público los espacios señalados en el proyecto que

forman una plaza central y una vía de 20 metros paralela al muelle de costa que corre por detrás de los solares destinados á almacenes, cuya vía, comprendida en la zona marítima, formará su límite. En el resto de los terrenos se distribuirán las construcciones en el concepto de zona urbana, conforme á las reglas de policía que correspondan.

7.ª El concesionario queda obligado á construir en el extremo del dique del Este la obra necesaria para el establecimiento de una luz de puerto.

8.ª La empresa podrá explotar las obras del puerto á medida que su estado de adelanto lo permita, quedando en libertad de establecer las tarifas para el uso de los muelles y del fondeadero. En cuanto á los terrenos ganados al mar, el concesionario no podrá venderlos, cederlos ni arrendarlos hasta que haya terminado las obras.

9.ª Los buques que entren en el puerto de arribada forzosa y no hagan operaciones mercantiles no estarán obligados á satisfacer derecho alguno.

10. Terminadas las obras, se procederá por el Ingeniero Jefe á su inspección facultativa para declarar si se han ejecutado conforme al proyecto y condiciones de la concesión.

11. Si durante el curso de las obras el concesionario intentase introducir alguna modificación en el proyecto, necesitará la aprobación previa del Gobierno.

12. Durante la construcción de las obras no podrá transferirse esta concesión sin aprobación del Gobierno.

13. Si el concesionario faltare á las condiciones de esta concesión, se declarará la caducidad, siendo los efectos de la misma los prescritos para casos análogos.

14. Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

15. Durante la construcción de las obras el concesionario deberá tener un representante en Villanueva ó en Barcelona para recibir las comunicaciones del Gobierno ó sus delegados.

Lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Rodríguez contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la provisión de la plaza de Médico titular de Labajos, la Sección de Gobernación y

Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Licenciado en Medicina D. Vicente Rodríguez recurrió al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocacion de un acuerdo de la Comision provincial de Segovia, que perjudica sus intereses como Facultativo titular del pueblo de Labajos, y que se declare el derecho del interesado á percibir los haberes hasta aquel dia devengados por dicho concepto, amparándosele además en el desempeño del mencionado cargo.

Expone el recurrente que en 1.º de Mayo de 1870 fué nombrado Médico de Labajos: que en Abril del mismo año se anunció la vacante de su titular, habiéndosele oficiado por el Alcalde su separacion en 10 de Junio siguiente, siendo nombrado en su reemplazo D. Mariano Botiné, con cuyos acuerdos se lastimaron sus derechos sin razon alguna, adeudándosele además los trimestres que habian trascurrido; y añade que despues de haberse ordenado al Alcalde varias veces el pago de aquellos, la Diputacion provincial declaró que únicamente tenia derecho á cobrar hasta el dia en que se le comunicó el cese.

Aparecen en el expediente varias certificaciones de las actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Labajos, de las cuales resulta que en virtud de autorizacion concedida por Gobernador de la provincia para el nombramiento de Facultativo interino de dicho pueblo hasta la provision en propiedad del cargo, aquella corporacion, con asistencia de doble número de vecinos del de Concejales, designó para su desempeño en 6 de Junio de 1868 á D. Manuel Muñoz; poste-

riormente en virtud de renunciacion á D. Buenaventura Diez, D. Teodoro Aguirre y por último á D. Vicente Rodríguez, y tambien que en 5 de Octubre de 1870 se acordó la formacion de un partido médico de tercera clase, anunciando su vacante; habiéndose nombrado para ella en 28 de Mayo siguiente á Don Teodoro Aguirre como primer propuesto en las ternas que á aquella corporacion se remitieron.

No aceptó Aguirre la titular, siendo por ello designado para continuar desempeñándola interinamente D. Mariano Botiné, que al efecto se ofreció; y habiéndose ordenado por el Gobernador al Ayuntamiento que procediera á elegir para la propiedad de aquella á uno de los dos que restaban de la terna, no se cumplió lo mandado por juzgar el Ayuntamiento satisfecha, con la eleccion de Aguirre, la prescripcion del art. 29 del reglamento de partidos médicos, entonces vigente, acordando en 17 de Febrero de 1873 publicar por segunda vez la vacante para su provision definitiva.

Contra este nombramiento y acuerdo recurrió D. Vicente Rodríguez al Gobernador y á la Diputacion provincial, reproduciendo además su pretension sobre el pago de haberes; y la Comision, finalmente, en sesion de 28 de Abril último resolvió que aquel solo tiene derecho á percibir el sueldo como Facultativo titular interino hasta el dia en que el Alcalde le comunicó el cese, debiéndosele satisfacer por el Ayuntamiento los haberes correspondientes hasta dicho dia, y cumplir lo acordado sobre el anuncio de la vacante para la provision del destino en propiedad.

Terminantes y claras son las ra-

zones aducidas por la Comision en su acuerdo apelado, y suficientes por tanto para demostrar la improcedencia del recurso, puesto que no habiéndose cumplido en el nombramiento del recurrente las prescripciones reglamentarias para la provision definitiva de plazas de titulares, no puede considerarse efectuado aquel sino con el carácter de interino, pudiendo por tanto el Ayuntamiento separar á Rodriguez del mismo modo que lo nombró. El Gobernador, además, no tuvo atribuciones para obligar al Ayuntamiento á nombrar precisamente á uno de los dos Facultativos propuestos que que laban de la terna despues que Aguirre fué designado para la propiedad de la titular, pues que otra cosa seria imponer un Médico determinado, convirtiéndose entonces en ilusoria la facultad de eleccion que al efecto tienen las corporaciones municipales; y careciendo por lo tanto el recurrente del carácter de Facultativo titular desde el dia en que por el Ayuntamiento fué separado legalmente del desempeño de su plaza, no puede existir duda de que por dicho concepto, únicamente hasta el dia en que se le comunicó la separacion tiene derecho á la percepcion de haberes.

Por ello la Seccion opina que debe desestimarse el recurso y cumplirse en todas sus partes el acuerdo apelado de la Comision provincial de Segovia.»

Y hallándose conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De órden del expresado Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y de-

más efectos, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

INSTRUCCION PUBLICA.

CIRCULAR.

Para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en la regla 1.ª de la órden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 22 de Abril último, inserta en el *Boletin oficial* núm. 68, correspondiente al Jueves 7 del actual, los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia remitirán, sin escusa alguna, á este Gobierno, en el improrogable término de ocho dias, un estado arreglado al modelo que á continuacion se inserta, en el que se consignarán las cantidades que, aprobadas por la Superioridad, deberán estar incluidas en los presupuestos municipales, por los conceptos que en el mencionado modelo se expresan, para el sostenimiento de las escuelas; advirtiéndole que si trascurrido el término señalado no hubiesen remitido algunos Alcaldes el estado de que se ha hecho mérito, incurrirán en la responsabilidad que estoy dispuesto á exigirles sin contemplaciones de ningun género.

Valladolid 19 de Mayo de 1874. El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

(MODELO QUE SE CITA.)

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido de.

Pueblo de.....

AÑO DE 1874.

ESTADO que forma y suscribe el Secretario del Ayuntamiento de esta localidad, para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, de las cantidades destinadas á cubrir las obligaciones de primera enseñanza de este distrito municipal, y que se hallan consignadas en el presupuesto del ejercicio corriente.

NOMBRES de los Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas.	PERSONAL.						MATERIAL.				TOTAL GENERAL.	
	DOTACION FIJA DE LOS MAESTROS.		RETRIBUCIONES DE LOS FONDOS MUNICIPALES.		GRATIFICACIONES POR LAS ESCUELAS DE ADULTOS.		PARA GASTOS DE LAS ESCUELAS.		PARA ALQUILERES DE LAS CASAS.			
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
D.												
D.												
D.												
D.ª												
D.ª												
D.ª												
TOTAL.												

..... de Mayo de 1874.

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

Está conforme:
El Presidente de la Junta local.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que previa la correspondiente informacion de necesidad y utilidad, instruida á instancia de Pedro Roman Vega, de esta vecindad, como testamentario de Pedro Perez de Santiago y con poder de los herederos de este, se le ha autorizado judicialmente para la venta de una casa de dicha testamentaria, situada en esta Ciudad, calle de la Obra, señalada con los números dos, cuatro y seis, que linda por la derecha segun se entra en ella con otra de Doña Agustina Bellogin, por la izquierda con otra de Doña Josefa Aparicio, y por su parte accesoria con propiedad de los herederos de D. Agustin Laforga: su figura es un cuadrilátero que comprende una superficie de doscientos veintitres métrros noventa centímetros, de los que once métrros veintidos centímetros corresponden á un pátio y los restantes á la parte edificada: consta de planta baja, principal, segunda, tercera y solana con cubierta de tejado y pozo de aguas claras. Está retasada por segunda vez en siete mil pesetas, á deducir las cargas. La subasta pública tendrá lugar en las salas consistoriales de esta ciudad el dia 15 de Junio próximo á las doce de su mañana, y no se admitirá postura que no cubra la cantidad marcada, hallándose el expediente con las condiciones en la Escribanía del que refrenda para los que quieran enterarse.

Dado en Valladolid á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

NUM. 3.814.

Don Joaquin de la Riva, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mí testimonio se sigue demanda de tercería de dominio y mejor derecho, promovida por D. Marcelo Roman, Esteban, Angela y Tomás Rubio Carnicero, vecinos de Villavencio, representados por el Procurador D. Malaquias Garcia, contra Don Ignacio Cuadrado, tambien vecino de dicha villa, á quien representa el Procurador D. José Obies Garcia y los Extradados de este Juzgado en rebeldía del demandado Santos Martinez, como esposo de Brigida Rubio Carnicero, en la cual seguida por todos sus trámites se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Villalon á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro; el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vista esta demanda de tercería de dominio y mejor derecho propuesta por Marcelo, Roman, Esteban, Ángela y Tomás Rubio Carnicero, vecinos de Villavencio, y en su representacion el Procurador de este Juzgado D. Malaquias Garcia, á los bienes muebles y raices que por consecuencia de ejecucion fueron embargados á su difunta madre Tomasa Carnicero á instancia de Don Ignacio Cuadrado, vecino de Villavencio, á quien representa el Procurador D. José Obies Garcia y los Extradados de este Juzgado en rebeldía del demandado Santos Martinez, como esposo de Brigida Rubio Carnicero, tambien vecino de Villavencio.

Resultando que en treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, el Procurador Don Malaquias Garcia, á nombre de Marcelo Roman, Esteban, Tomás y Angela Rubio, dedujo tercería de dominio y mejor derecho á los bienes muebles y raices embargados á su madre Tomasa Carnicero en el procedimiento de apremio incohado contra ella por el acreedor Ignacio Cuadrado, apoyándose la primera en corresponderles los muebles por herencia de su tia Nicolasa Moral y la segunda en la responsabilidad que sobre la madre pesaba como tutora y curadora por testamento de los mismos, haber disfrutado en tal concepto los bienes que les correspondieron al fallecimiento de su padre Vicente Rubio y no haberles satisfecho rentas ni salarios, cuyo importe fijan en tres mil setecientos cuatro escudos setecientas milésimas, pidiendo en consecuencia se alce el embargo de los muebles y se les declare con mejor derecho al pago de la suma ya expresada respecto de las demás.

Resultando que conferido traslado al acreedor y ejecutado y despues de varios incidentes hubo de personarse el Procurador D. José Obies Garcia en estado de prueba á nombre del primero, y habiéndose acreditado legalmente el fallecimiento de Tomasa Carnicero ocurrido en veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, fué citado en su representacion Santos Martinez, como marido de Brigida Rubio Carnicero, único heredero de aquella sin participacion en la demanda propuesta y por su ausencia y rebeldía acusada en forma se entendieran las sucesivas actuaciones con los Extradados del Juzgado.

Resultando que recibidos los autos á prueba las partes propusieron las que creyeron convenir á su derecho limitándose los terceros opo-

sitores á justificar por medio de testigos la certeza de la cuenta por ellos presentada de productos y salarios por el tiempo que habian permanecido al lado de la madre, aunque sin justificar si á la misma la fué discernido el cargo de tutora y curadora que la confirió su marido en testamento ni menos acreditar la procedencia de los muebles que fueron embargados.

Considerando que si bien los menores tienen hipoteca tácita sobre los bienes de sus guardadores, no es menos cierto se exige el discernimiento de semejantes cargos para que aquel principio tenga eficacia legal, llenándose á su vez los demás requisitos exigidos por la ley hipotecaria.

Considerando que la cuenta formulada por los terceros opositores, no puede tener fuerza ni eficacia alguna contra terceras personas, atendidas su informalidad, época en que ha sido practicada y falta de justificacion.

Considerando que aun en el supuesto de estar ajustada á derecho no podria prevalecer en el caso de autos atendida la identidad que media entre los menores y su guardador y la falta de impugnacion ó conformidad por este único llamado á escepcionar sobre ella.

Considerando por último que muerta Tomasa Carnicero no consta que sus hijos hayan renunciado su herencia y en tal concepto no puede menos de reputárseles herederos por Ministerio de la ley respondiendo como tales de las obligaciones de aquella.

Vistas las leyes al caso referentes:

Fallo: que debo de absolver y absuelvo de la demanda á Ignacio Cuadrado, mandando concluir los autos ejecutivos por este producidos en el estado que tengan sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada parte pagará las por sí causadas y las comunes por mitad.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse á los Extradados del Juzgado se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia segun lo dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez.—Federico Monsalve.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Villalon hoy ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, siendo testigos Guillermo de las Cuevas Fierro y Vicente Saiz Niño, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con su

original obrante en el expediente de su razon, doy fé á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y á fin de que tenga lugar la insercion de la anterior sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia signo y firmo el presente en Villalon á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Joaquin de la Riva.

NUM. 3.811.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA.
Provincia de Valladolid.

Circular.

Para cumplir con lo prescrito en el reglamento general de escuelas públicas, y con el fin de que esta Corporacion pueda adquirir datos ciertos y seguros en que se halla la instruccion primaria en cada uno de los pueblos de esta provincia; en sesion del dia de la fecha acordó dirigirse por medio de esta circular á todas las juntas locales de primera enseñanza, recomendándoles el deber que tienen de celebrar exámenes generales y públicos, durante el próximo mes de Junio, en todas las escuelas que de ambos sexos se hallen sostenidas de los fondos municipales, dar á estos actos toda la solemnidad que su importancia reclama, y distribuir premios, con cargo al material de las escuelas, entre los alumnos que mas se hayan distinguido por su buena asistencia, constante aplicacion y excelente conducta.

Luego que hayan terminado los exámenes, las Juntas locales deberán remitir á esta de provincia un certificado de las actas en que se haga constar el número de niños matriculados en cada establecimiento, los resultados obtenidos en la enseñanza desde igual época del año próximo pasado, el estado del menaje de las escuelas y la conducta profesional de los Maestros.

Esta Corporacion recomienda muy eficazmente á las referidas Juntas locales de primera enseñanza que, inspirándose en los elevados fines de su noble instituto, no omitan medio ni sacrificio alguno para celebrar aquellos actos con el detenimiento, interés y solemnidad que los reglamentos determinan, y el adelantamiento moral é intelectual de los niños exige.

Valladolid 16 de Mayo de 1874.
—El Presidente, Calixto Lorenzo.—
Calixto Pascual Barrera, Secretario.